Nacional de Asistencia Alimentaria (PRONAA) del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social destinarán no menos del 8% de su presupuesto y del de sus dependencias destinado a la compra de alimentos para la adquisición de productos elaborados a base de anchoveta y pota.

Artículo 4º.- De la evaluación de logros

El Ministerio de Salud evaluará el régimen dietético implementado por las instituciones que incorporen el consumo de anchoveta y pota, para verificar su calidad nutricional y el cumplimiento de las metas dirigidas a la disminución de la desnutrición, así como los resultados en el mejoramiento de la dieta del público objetivo.

Artículo 5°.- Del refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de la Producción, de Defensa, de Interior, de Justicia, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo y de la Mujer y Desarrollo Social.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de febrero del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ Presidente Constitucional de la República

RAFAEL REY REY Ministro de la Producción

ALLAN WAGNER TIZÓN Ministro de Defensa

PILAR ELENA MAZZETTI SOLER Ministra del Interior

MARÍA ZAVALA VALLADARES Ministra de Justicia

CARLOS VALLEJOS SOLOGUREN Ministro de Salud

SUSANA PINILLA CISNEROS Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

VIRGINIA BORRA TOLEDO Ministra de la Mujer y Desarrollo Social

23029-3

Disponen la obligación de presentar Constancia de No Adeudo expedido por la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador para la autorización de zarpe de embarcaciones de pesca de mayor escala con capacidad de bodega mayor a 32.6 metros cúbicos

> **DECRETO SUPREMO** N° 003-2007-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los artículos 7º y 10º de la Constitución Política del Perú, el Estado reconoce el derecho a la protección de la salud, así como el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida; Que, mediante Decreto Supremo Nº 01 del 22 de enero

de 1965, se crea la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, la misma que es una institución de derecho privado e interés social, constituida con personería jurídica y patrimonio propio, reconocida por el Estado como establecimiento de utilidad pública encargada de otorgar las prestaciones de seguridad social a los pescadores profesionales que laboran en la flota pesquera industrial para el consumo humano directo e indirecto;

Que, en el marco del mandato constitucional precitado, resulta conveniente dictar disposiciones que permitan asegurar que la referida institución supere los graves

problemas económicos y financieros que la aquejan, los cuales han generado, entre otros, la afectación de las prestaciones brindadas a favor de los pescadores;

Que, en dicho contexto, la adopción de un mecanismo ágil, útil y equitativo que coadyuve a la entrega oportuna a la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador de las retenciones de los armadores y pescadores así como el aporte de los industriales para el Fondo de Jubilación, a efectos de manetener el equilibrio económico y financiero del referido ente de Seguridad Social, permitirá asegurar

con ello, el efectivo cumplimiento de las prestaciones previsionales y de salud a favor de los pescadores;

Que, adicionalmente cabe señalar que el numeral 2 del literal a) del artículo 30º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, establece que la extracción para fines comerciales de mayor segula en el fimbita marítimo en comerciales de mayor escala en el ámbito marítimo se realiza con embarcaciones pesqueras cuya capacidad de bodega sea mayor a 32, 6 metros cúbicos (m³); De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del

Artículo 118° de la Constitución Política del Perú, Decreto Legislativo Nº 560, Ley del Poder Ejecutivo, Decreto Ley Nº 25977, Ley General de Pesca y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE;

DECRETA:

Artículo 1º.- Presentación de la Constancia de No Adeudo

Establecer para la autorización de zarpe de embarcaciones de pesca de mayor escala a que se refiere el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca y el artículo 30° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, cuya capacidad de bodega sea mayor de 32.6 m³ o medida equivalente, la obligación del armador pesquero de presentar ante la Autoridad Competente que otorgue la referida autorización, la Constancia de No Adeudo que deberá expedir la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, sin la cual la referida autoridad no otorgará la correspondiente autorización de zarpe.

Dichas Constancias requeridas por los armadores pesqueros, deberán ser expedidas por la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador dentro de un plazo no mayor de tres días útiles de presentada la respectiva solicitud. Las Constancias tendrán una validez de treinta (30) días calendario, lo cual se hará constar en el mismo documento.

Artículo 2°.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a los guince (15) días calendario contados a partir de su publicación.

Artículo 3º.- Refrendo
El presente Decreto Supremo será refrendado por
el Ministro de la Producción, el Ministro de Defensa y la
Ministra de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de febrero del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ Presidente Constitucional de la República

RAFAEL REY REY Ministro de la Producción

ALLAN WAGNER TIZÓN Ministro de Defensa

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI Ministra de Transportes y Comunicaciones

23029-4

Delegan facultad aprobar la de formalización de Notas de Modificación Presupuestarias en el Nivel Funcional Programático en el proceso de ejecución presupuestaria del año fiscal 2007

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 024-2007-PRODUCE

Lima, 30 de enero del 2007